

**PROYECTO DE LEY QUE REAUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL
(BOLETÍN N° 7.737-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.-Elévase, a contar del 1 de julio de 2011, de \$172.000 a \$181.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. Elévase, a contar del 1 de julio de 2011, de \$128.402 a \$135.494 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Elévase, a contar del 1 de julio de 2011, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$110.950 a \$117.079.	LA COMISIÓN DE HACIENDA APROBÓ EN GENERAL EL PROYECTO DE LEY (UNANIMIDAD 5X0) POSTERIORMENTE LO DISCUTIÓ EN PARTICULAR, ADOPTANDO LOS SIGUIENTES ACUERDOS ARTÍCULO 1° RECHAZADO (MAYORÍA DE VOTOS 3X2)
LEY N° 18.987 INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA Artículo 1°.- A contar del 1 de julio del año 2009, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de	Artículo 2°.- Reemplázanse, a contar del 1 de julio del año 2011, los incisos primero y segundo del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente: "Artículo 1°.- A contar del 1 de julio del año 2011, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de	ARTÍCULO 2° RECHAZADO (MAYORÍA DE VOTOS 3X2)

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario: - De \$6.500.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$170.000.-; - De \$4.830.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$170.000.- y no exceda los \$293.624.-; - De \$1.526.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$293.624.- y no exceda los \$457.954.-, y Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$457.954.- no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.	Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario: 1) De \$7.150 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$187.000. 2) De \$5.064 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$187.000 y no exceda los \$307.863. 3) De \$1.600 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$307.863 y no exceda los \$480.162. 4) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$480.162 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
LEY N° 18.020 ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley. El monto del subsidio será la cantidad de \$ 6.776 al mes. Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.	Artículo 3°.- Fíjase en \$7.150, a contar del 1 de julio del año 2011, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.	ARTÍCULO 3° RECHAZADO (MAYORÍA DE VOTOS 3X2)
	Artículo 4°.- El mayor gasto que represente durante el año 2011 la aplicación de los artículos 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.	ARTÍCULO 4° RECHAZADO (MAYORÍA DE VOTOS 3X2)